

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 13/2022, referente al Ayuntamiento de Vic

## Antecedentes

1. En fecha 04/06/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Vic, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante ponía de manifiesto los hechos que se describen a continuación:

- Que en fecha 26/05/2020 el representante legal del denunciante presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial en el Ayuntamiento de Vic, con varios documentos médicos adjuntos.
- Que en fecha 05/06/2020 desde el buzón genérico del servicio de recursos humanos del Ayuntamiento de Vic se dirigió un correo electrónico al servicio administrativo de la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Vic (lugar donde trabaja el denunciante), remitiendo una serie de documentos adjuntados a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento. Entre la documentación enviada a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Vic destaca la siguiente información: diversos informes médicos, resultados de pruebas diagnósticas, visitas de mutua, parte médico de incapacidad temporal, entre otros.

Para acreditar los hechos, el denunciante aporta la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el Ayuntamiento y el intercambio de correos electrónicos entre el servicio de recursos humanos del Ayuntamiento de Vic y la Comisaría de los Mossos d'Esquadra de Vic. Asimismo, también adjunta una solicitud de ejercicio de derechos de fecha 27/08/2020, mediante la cual pide al Ayuntamiento de Vic que se le informe de la cobertura legal, la justificación, la finalidad y la pertinencia de remitir la documentación mencionada a la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Vic, puesto de trabajo del denunciante. En respuesta a este escrito, se adjunta una comunicación de la delegada de protección de datos del Ayuntamiento, de fecha 21/09/2020 que, entre otros, hace las siguientes apreciaciones:

*"[...] Que el pasado 27 de mayo de 2020 a las 13:44:10, SR. [denunciante] presentó un escrito de responsabilidad patrimonial en lo que hacía referencia a ocho (8) anexos diferentes. Sin embargo, en la presentación sólo constaban adjuntados los anexos 1 a 3 (registro de entrada 11114). De acuerdo con los protocolos internos de la entidad, el personal de la Oficina de Atención Ciudadana encargado de la distribución de la documentación llegada a través del Registro electrónico, remitió el escrito de responsabilidad patrimonial al departamento de Servicios Generales [...] El mismo día 27 a las 13:52:30, el Sr. [denunciante], presentó el resto de anexos (anexo 4 a 8) (registro de entrada 11115) sin que constara referencia alguna que se trataba de documentación a adjuntar a la solicitud con registro de entrada 11114. [...]"*

Pues bien, en relación con la documentación presentada por la persona denunciante en el Ayuntamiento con número de registro de entrada 11115, vinculada a la reclamación

patrimonial que había presentado anteriormente con registro de entrada número 11114, el escrito de la delegada de protección de datos del Ayuntamiento señala que cuando el departamento de recursos humanos del Ayuntamiento recibió esta documentación, al no constar ninguna referencia que la relacionara con un procedimiento que correspondía tramitar al Ayuntamiento, consideraron que se les había enviado erróneamente, dado que se trataba de información médica de una persona trabajadora del cuerpo de Mossos d'Esquadra. En consecuencia, el servicio de recursos humanos del Ayuntamiento contactó telefónicamente con el Departamento de Recursos Humanos de la Comisaría de Mossos d'Esquadra de Vic, que ya tenían constancia de la baja médica de este trabajador, y les remitieron la documentación médica, del ahora denunciante, que se adjuntaba con la instancia de registro de entrada número 1115. El escrito de la delegada de protección de datos reconoce que la información médica de referencia no debería haber sido remitida a la Comisaría de Mossos d'Esquadra, y señala:

*“ Vistos los hechos, este envío no tiene efectivamente una cobertura legal, siendo que esta información no debería haber sido enviada, por lo que esta entidad quiere mostrar su disculpa por las molestias ocasionadas, tomando conciencia y compromiso de esta incidencia por para mejorar los procedimientos internos”.*

**2.** La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 237/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

**3.** En esta fase de información, en fecha 22/09/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Confirmara o desmintiera los hechos denunciados.
- Informe de las circunstancias que resultarían relevantes en relación con los hechos objeto de denuncia.

**4.** En fecha 06/10/2021, el Ayuntamiento de Vic respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

*- “1. Que los hechos han sucedido por un error material causado por la falta de referencia de los anexos 4-8 durante la presentación del segundo escrito por el [denunciante]. 2. Que este error ha llevado y llevaría a cualquier persona a interpretar que el Dpto . De Recursos Humanos es el competente para gestionar el escrito de entrada 11115. 3. Que tan pronto como el Dept. De Recursos Humanos tiene conocimiento de que no es competente para gestionar la documentación objeto de la presente reclamación se pone en contacto con el Cuerpo de Mossos d'Esquadra que ya tenían conocimiento sobre la baja del interesado de los datos procediendo a su destrucción”.*

**5.** En fecha 17/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vic por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 22/03/2022.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de Vic un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

7. En fecha 04/04/2022, el Ayuntamiento de Vic formuló las alegaciones al acuerdo de iniciación que se transcriben a continuación y que se abordan en el apartado segundo de los fundamentos de derecho:

*1.- Que la infracción presuntamente cometida por parte del Ayuntamiento de Vic se encuentra recogida en el art. 83.05 a) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, relativo a la protección de datos y el arte. 72.1 b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).*

*2.- Que la comunicación de datos realizada tuvo lugar hacia un malentendido derivado de la imprecisión del registro de entrada presentado por la representación del interesado de los datos.*

*3.- Que aún así, siendo consciente de que se podría haber tomado otras medidas o acciones por parte del Departamento de Recursos Humanos y OAC, el Departamento de Recursos Humanos se puso en contacto telefónicamente con la Comisaría de Mossos d'Esquadra para verificar su competencia sobre el asunto.*

*4.- Que todavía todo lo sucedido, se procedió a la destrucción de la documentación por parte de las personas no competentes en la tramitación”.*

8. En fecha 20/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vic como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1. f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 21/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

En fecha 05/06/2020, desde el servicio de recursos humanos del Ayuntamiento de Vic se envió erróneamente un correo electrónico al buzón del servicio de administración de la Comisaría de los Mossos d'Esquadra de Vic (lugar donde trabaja el denunciante) adjuntando una serie de documentos que el denunciante habría aportado en el marco de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado ante el Ayuntamiento de Vic. Entre la documentación que se envió, destaca el envío de varios informes médicos del denunciante, resultados de pruebas diagnósticas, así como un parte médico de incapacidad temporal, entre otros.

## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En esencia, las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento, ponían de manifiesto que los hechos objeto de denuncia habrían ocurrido debido a un " *malentendido derivado de la imprecisión del registro de entrada presentado por la representación del interesado de los datos*", y añadía que, desde el departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento se procedió a contactar telefónicamente con la Comisaría de Mossos d'Esquadra para verificar su competencia sobre el asunto que les habían enviado. Igualmente, se explicaba que, constatado el error en el envío de la documentación, " *se procedió a la destrucción de la documentación por parte de las personas no competentes en la tramitación*".

Pues bien, aunque el hecho denunciado haya ocurrido como consecuencia de un error, la falta de intencionalidad (error humano) no puede exonerar de responsabilidad al Ayuntamiento de Vic. Al respecto, debe tenerse en cuenta la doctrina del principio de culpabilidad, que pone de manifiesto que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del *ius puniendi* " del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, y establece que para que concurra el elemento de culpa no se requiere una conducta dolosa sino que resulta suficiente que la infracción se haya producido por negligencia de su autor. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre ellas las de 15/04/2016 y 24/11/2011, se remite a la doctrina del Tribunal Constitucional cuando cita textualmente " *no cabe en el ámbito sancionador administrativo la responsabilidad objetiva o sin culpa, doctrina que se reafirma en la sentencia 164/2005, de 20 de junio de 2005, en cuya virtud se excluye la posibilidad de imponer sanciones por el mero resultado, sin acreditar un mínimo de culpabilidad, aun a título de mera negligencia* ".

También la Audiencia Nacional, en la Sentencia 30/10/2017, en materia de protección de datos personales indicaba, citando lo que ya había declarado en sentencias anteriores (por todas, la sentencia 12/11/2010) lo siguiente: " *Pero, como reiteradamente hemos venido afirmando en esta materia, las sanciones no requieren intencionalidad de dolo sino que basta el mero descuido o falta de diligencia; en palabras de este Tribunal "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos del tratamiento de datos de extremar la diligencia..." y eso aunque no obtuviera provecho económico alguno*".

En definitiva, la negligencia no exige un claro ánimo de infringir, sino que radica precisamente en el descuido, y en este caso concreto, en la falta de atención exigible de la entidad en el cumplimiento del deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del RGPD.

En este punto conviene poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos personales. Ciertamente, en el presente caso, la documentación que se envió a la Comisaría de los Mossos d'Esquadra de Vic, donde el denunciante trabaja, contenía información relativa a los datos de salud sobre su persona, que de acuerdo con el artículo 9 RGPD tienen la naturaleza de categoría especial de datos personales. Al respecto, destaca el hecho de que el envío de esta documentación, tuvo lugar porque en el momento que se presentó ante el Ayuntamiento no se veló para que se indicara la finalidad de su presentación, y en un momento posterior, antes de dirigirla a la Comisaría de los Mossos d'Esquadra, tampoco se comprobó que no estuviera vinculada con un procedimiento u otro tipo de solicitud que esta persona hubiera presentado previamente al Ayuntamiento, y que fuera de la su competencia tramitar.

Por todo lo expuesto, se considera que el conjunto de alegaciones poniendo de manifiesto la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos, no exoneran de responsabilidad a la entidad imputada.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5. f) del RGPD, que prevé que los datos personales serán *“tratados de tal modo que se garantice una Seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).*

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica la vulneración de *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento, de acuerdo con los artículos 5, 6, 7 y 9”* entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1 f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“j) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un hecho único ya consumado, consecuencia de un error humano puntual, que, por su naturaleza instantánea, no puede ser corregido con la aplicación de una medida correctora.

Por todo esto, resuelvo:

**1.** Amonestar en el Ayuntamiento de Vic como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

**2.** Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vic.

**3.** Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

**4.** Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática